

En la ciudad de Viedma, a los 20 días del mes de agosto de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados **“INCIDENTE – M.A.D. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN – APELACIÓN”**, en trámite por Expte. N° VI-02148-F-2025, por lo que, luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. [ADOPTANTE_2] y [ADOPTANTE_1] el 13/11/2025 (E0016 del expediente principal)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde tomar?

El **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Este caso trata de las circunstancias que rodean la infancia de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], nacida en [LUGAR_NACIMIENTO_ADOPTADO_/ADOPTADA_1] el [FECHA_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], por lo que, al dictado de la presente, la menor cuenta con [EDAD_ADOPTADO_/ADOPTADA_1]. Ella ha experimentado la intervención del Estado en su vida a partir del mes de agosto de 2023, cuando el Organismo Proteccional comenzó un proceso para intentar fortalecer los lazos con la familia de origen, particularmente con su madre biológica, esfuerzo que, lamentablemente, no tuvo resultados positivos.

Por ello, el 20/02/2024 la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), presentó ante la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta ciudad, un dictamen donde se sugirió la declaración de adoptabilidad de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], lo que se realizó mediante sentencia definitiva n° 2024-D-111 (I0044) en el marco del Expte. N° VI-00283-F-2024.

A partir de ese momento, la niña quedó en condiciones de vincularse con familias que desearan y fueran aptas para integrarla en calidad de hija.

Así es que, entre el dictado de la resolución de adoptabilidad y la que aquí se encuentra apelada, pasó un año y hubieron dos intentos de vinculación con distintos grupos familiares que, transcurridos un par de meses (cada uno), decidieron darlos por terminados.

O sea que, el caso de marras tiene como protagonista a una niña de

[EDAD_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], que fue apartada de su familia de origen para resguardar sus derechos y, en un período menor al año calendario tuvo, en dos oportunidades, la esperanza de ser parte de una familia que, al poco tiempo de conocerla, decidió no seguir vinculándose con ella.

II.- SENTENCIA RECURRIDA

En el marco del fracaso de la guarda con fines adoptivos que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] tuvo con los apelantes (desarrollada entre, aproximadamente, el 9 de septiembre y el 20 de octubre de 2025), la Sra. Jueza a quo dictó, en fecha 06/11/2025, sentencia interlocutoria n° 2025-I-522 (Mov. I0040 del expediente principal), donde decidió, en lo que interesa para la resolución de la instancia: *“I) Dar por concluida la guarda preadoptiva de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y la pareja conformada por el [ADOPTANTE_2] y la [ADOPTANTE_1]; II) Disponer la fijación de una cuota alimentaria provisoria, por el término de 3 meses, a favor de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] a cargo del [ADOPTANTE_2] (...) consistente en el 20% de los haberes que percibe como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, efectuados los descuentos de ley y con idéntico porcentaje sobre el SAC, la que será descontada por el organismo empleador y depositada en una cuenta que se abrirá en estos autos para ser percibida por el representante legal de la SENAF; III) Disponer la fijación de una cuota alimentaria provisoria, por el término de 3 meses, a favor de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] a cargo de la [ADOPTANTE_1] (...) consistente en el 20% de los haberes que percibe como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, efectuados los descuentos de ley y con idéntico porcentaje sobre el SAC, la que será descontada por el organismo empleador y depositada en una cuenta que se abrirá en estos autos para ser percibida por el representante legal de la SENAF.- (...); VII) Remitir esta sentencia al RUAGFA a fin de que tome conocimiento de lo aquí dispuesto y requerirle que, en la medida de sus posibilidades, se incluya en lo sucesivo a la Defensa Pública en las capacitaciones sobre adopción como operadores jurídicos e integrantes de este Poder Judicial (...)”*.

Dentro de los fundamentos brindados por la sentenciante, se advierten alusiones a los hechos registrados en el caso y la conducta de las partes (me refiero a los adultos, claramente). La Magistrada recepta la evidente voluntad que los apelantes tienen, en cuanto a detener la vinculación con la niña. No obstante, recuerda que al momento de celebrarse la audiencia que cimentó el inicio de la guarda con fines adoptivos, ambos

recibieron información más que precisa y abundante sobre la historia de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], particularmente sus dificultades adaptativas, el desarraigo respecto de su familia biológica, el reciente fracaso de su inserción en un nuevo núcleo familiar y las graves consecuencias que dichos hechos tienen (y tendrán) sobre la persona de la niña.

Asimismo, queda claro que este matrimonio contó con el constante acompañamiento del Organismo Proteccional y sobre todo, del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Unidad Procesal actuante. Los profesionales que integran el cuerpo de asesoramiento técnico, informaron el devenir de la incipiente relación entre el grupo familiar (que cuenta, además, con hijos biológicos de la pareja) y [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]; de donde surgían elementos sumamente positivos respecto a la integración, en un principio, pero que ante las primeras señales de crisis (previamente detalladas a los guardadores -casi con exactitud-, con la advertencia de que estas situaciones se presentan normalmente en la mayoría de las vinculaciones), estos adultos no pudieron ajustarse a la situación.

Se destaca que los candidatos nunca asumieron responsabilidad con respecto a los hechos conflictivos ni en cuanto la decisión de culminar con el vínculo, sino que todo el tiempo le cargaron la “culpa” a la niña, a la que discriminaban, en su discurso, por comparación con sus hijos biológicos (incluso cuando una de las molestias de la [ADOPTANTE_1] era que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] no la identificaba como “mamá”, a pesar de que sí le decía “papá” a su marido y “hermanos” a sus otros hijos).

En este contexto, la Sra. Jueza explica que no existe un sistema de sanciones para este tipo de situaciones, pero que sí se puede asignar una compensación, con carácter indemnizatorio o reparatorio, basado en el principio de solidaridad familiar, el que, en este caso, configuró como una cuota alimentaria provisoria (por tres meses), para asistir a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] en las dificultades que tiene producto de este nuevo abandono, su estadía en el [LUGAR_1] -ante la imposibilidad de que, principalmente, los abuelos biológicos aceptaran cuidarla provisoriamente- y la necesidad de apoyos y terapias que pueden ser conseguidos mediante un pago dinerario.

III.- TRÁMITE RECURSIVO. AGRAVIOS

Como se adelantara, el [ADOPTANTE_2] y la [ADOPTANTE_1] apelaron el referido pronunciamiento el 13/11/2025 (E0016), enumerando los puntos de agravio conforme impone el art. 75 del CPF, de donde surge que ambos se agravan de la cuota alimentaria fijada.

Una vez recibidos los autos en esta sede, se estipuló que en atención a que la parte decidió sostener el recurso, el estado de las presentes y a la complejidad propia de la materia en debate (suma de dinero en concepto de cuota alimentaria provisoria), se entendió pertinente y conducente a una mejor solución del conflicto, disponer la continuidad de la instancia recursiva por escrito (art. 77, última parte del CPF).

Entonces, se puso el expediente en la Oficina a efectos que los recurrentes de fecha 13/11/2025, Sres. [ADOPTANTE_2] y [ADOPTANTE_1], procedan a fundamentar los agravios, en el plazo de cinco (5) días (I0004).

Ello motivó la presentación de su memorial el 16/03/2026 (E0003), donde expusieron las críticas que les merece la sentencia de primera instancia.

Así, acusaron arbitrariedad de la decisión por entender que es una sanción que no surge de previsión legal alguna -equiparándose a situaciones que consideran no asimilables- y porque ellos actuaron de buena fe, decidiendo culminar con la vinculación en forma responsable, teniendo en cuenta el interés superior de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]. Que, en ese sentido, manifiestan que no existió dolo, culpa o negligencia que justifique la aplicación de un sistema de responsabilidad civil, detallando los hechos que demostrarían su correcta conducta, especialmente, en el proceso de desvinculación.

Además, estiman que esta “sanción encubierta” resulta desproporcionada respecto de los escasos ingresos con los que cuentan, y que se está afectando el derecho alimentario de sus hijos, que también se han visto emocionalmente impactados por la situación.

Por otra parte, manifiestan que se está desconociendo el carácter voluntario de la guarda preadoptiva, que no puede implicar un compromiso irreversible.

Estiman que no se está atendiendo al interés de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], pues se dispuso que la cuota alimentaria la cobrara la SENAF, habiéndose omitido determinar una administración específica, la obligación de rendir cuentas o algún otro mecanismo de resguardo.

Finalmente, acusan que la última audiencia convocada por la Sra. Jueza tuvo irregularidades, como la falta de notificación previa o anticipación alguna, siendo conminados a simple requerimiento telefónico. Que allí, los apelantes se sintieron intimidados, juzgados y expuestos ante todos los presentes, una situación que estiman degradante y revictimizante. Motivos que les llevan a pedir la revocación de la cuota alimentaria fijada.

IV.- DICTAMEN DE LA SRA. DEFENSORA DE MENORES

Al iniciar el presente incidente de apelación, se advirtió que la Sra. Defensora de

Menores e Incapaces no se encontraba vinculada al proceso, por lo que el 06/03/2026 (I0004) se sana dicha situación.

Ello provocó que la mentada funcionaria del Ministerio Público de la Defensa se presentara en autos y produjera su “vista” el 13/03/26 (E0002), en forma previa a que esta fuera solicitada e incluso, previamente a la expresión de agravios. No obstante, con dicha presentación se tuvo por evacuada su opinión sobre el trámite recursivo y la solución que entiende acertada en este caso, vale decir, que el remedio deba ser rechazado.

Así, la nombrada remitió a los argumentos oportunamente expresados en la primera instancia, sosteniendo que la presente apelación carece de una crítica concreta y razonada, ya que la sentencia explica sobradamente que no se los está sancionando, sino que se está haciendo efectiva una responsabilidad que ellos mismos asumieron debidamente informados, toda vez que eran consientes de que se inscribieron en una convocatoria pública para adoptar a una niña con necesidad de acompañamiento constante, como surge de los informes obrantes en el trámite de declaración de adoptabilidad.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

He comenzado la presente aclarando que estamos resolviendo una cuestión relacionada con la vida de una persona en situación de extrema vulnerabilidad, no sólo por su condición de niña, sino por las circunstancias que ha vivido en estos últimos tres años a partir de su institucionalización que, para su mente, es una eternidad (ver: FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia “EL DESAFÍO AL TIEMPO EN LA ADOPCIÓN”, 2 de Diciembre de 2014, www.infojus.gov.ar Infojus Id Infojus: DACF140862).

Ello, hace que todas las intervenciones que personas adultas (ya sean funcionarios públicos o personas privadas) hagan en relación a la humanidad de la niña, tengan una potencialidad lesiva. En muchos casos, lamentablemente, irreparables.

Desde esta perspectiva, no es posible compartir en su totalidad la línea argumental de quienes apelan. Por lo que, a mi parecer, el recurso habrá de prosperar parcialmente.

V.1.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN FIJADA POR EL GRADO: Conforme los argumentos que pasaré a desarrollar, este primer grupo de agravios no tendrán acogida favorable. Veamos.

En primer lugar, haciendo más las palabras de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, resalto que la sentencia de grado contiene una fundamentación suficiente para este tipo de decisiones, siendo ella muy difícil de rebatir a la luz de las críticas

formuladas por el [ADOPTANTE_2] y la [ADOPTANTE_1].

Con respecto a la concepción de la decisión como una “sanción encubierta”, ya se les ha explicado que esto no es así. Incluso cuando no exista una norma que prevea esta situación de hecho en forma específica, a poco de buscar directrices para dictar este fallo, he encontrado cierta uniformidad de criterio en la jurisprudencia del período posterior al dictado del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en asimilar este tipo de casos (imponer una cuota alimentaria a guardadores con fines adoptivos que decidieron desistir del proceso de vinculación), al caso del progenitor afín (art. 672 del CCyC).

Es decir, este llamado a la responsabilidad de los ex guardadores, en principio, está basado en la preferencia por el mantenimiento del status quo en las vidas de las niñas, niños y adolescentes, así como en el principio de solidaridad familiar que, justamente, permite imponer la obligación de aportar económicamente a parientes o a personas que ocuparon un lugar similar al parentesco, sin que exista una previsión legal que expresamente así lo contemplen. Adviértase que "familia" no es un concepto cerrado, sino que debe ser interpretado con una amplitud sensible y coherente con las situaciones que se dan objetivamente en la realidad.

Sumo que, en la interpretación imperante de los organismos judiciales apalancados en el marco jurídico vigente, la responsabilidad proveniente del deber jurídico de no dañar se encuentra objetivamente receptada como tal (arts. 1710, 1716 y cc. del CCyC; Tratados Internacionales de DD.HH.). El deber preventivo se violenta cuando de forma intempestiva y a sabiendas del impacto que ello genera en la menor, se decide interrumpir un lazo de guarda preadoptiva. Por tal motivo, entiendo que resulta adecuado y razonable, fijar una compensación económica destinada a atender necesidades fundamentales de las personas menores de edad que hayan sido afectadas por este tipo de decisiones, luego de haber convivido en un núcleo familiar con la expectativa de que sea el suyo para siempre.

Como vengo adelantando, se ha dicho, entonces, que *“Si bien la fijación de alimentos a favor de la niña cuya guarda preadoptiva fue desistida por los pretensos adoptantes, no encuentra sustento en la legislación vigente, y tampoco se prevé sanción alguna por el desistimiento de la acción de adopción, lo cierto es que se deben utilizar los instrumentos disponibles a fin de dar una solución en el caso concreto o proveer una resolución razonablemente fundada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3, Código Civil y Comercial. Es por ello que se confirma la sentencia apelada, en cuanto dispuso una*

cuota alimentaria a favor de la niña que convivió con los guardadores durante un mes - a lo que debe agregarse el tiempo previo de vinculación- y que, ante el desistimiento de éstos, retornó a vivir a un hogar de niños. En este sentido, se tiene presente que, más allá de los derechos que crean lesionados los apelantes, frente a la pugna de aquéllos con los intereses de la niña, son los derechos de ésta última el eje en el cual debe ineludiblemente girar la aplicación de normas legales con el fin de lograr su adecuada protección, es decir, que su interés superior debe primar ante lo expuesto por los recurrentes. Se agrega que, existen diferentes figuras a las que pueda recurrirse analógicamente (progenitor afín, responsabilidad aquiliana) para hacer nacer obligaciones en quien desiste de un proceso adoptivo, y que la obligación alimentaria definida en el caso surge claramente de lo dispuesto por el art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, disposición amplia que incluye a los progenitores y a todas aquellas personas que tengan o hayan tenido a su cargo el cuidado del niño. Por último, se revoca lo dispuesto en primera instancia, y se establece el cese al cabo del plazo de seis meses (plazo que legalmente se establece para la guarda preadoptiva, de acuerdo al art. 614, Código Civil y Comercial) o con la guarda de la niña otorgada a otra persona, lo que ocurra primero” (“L. Y. s. Abrigo”, CCC Sala II, Mercedes, Buenos Aires; 18/02/2025; Rubinzal Online; RC J 3416/25; entre otros, por ejemplo: “A., O. E. s. Vulneración de derechos”, CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 12/07/2016; Rubinzal Online; F8-1784/2016 RC J 5311/16; “S., V. M. s. Materia a categorizar”, CCC Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires; 29/11/2016; Rubinzal Online; 162423 RC J 6831/16; “Q., L. M. y otro s. Control de legalidad de medida excepcional”, Cám. Crim. Correcc. Civ. Com. Fam. y Trab., Deán Funes, Córdoba; 18/04/2017 Rubinzal Online; RC J 4345/19; y más recientemente: “F. L. T. D. y otro/a s. Adopción - Acciones vinculadas” CCC Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires; 02/03/2026; Rubinzal Online; RC J 1376/26).

A la luz de los precedentes citados y de lo expuesto a nivel normativo, la decisión del Grado encuentra debida fundamentación por lo que debe ser confirmada.

Sin perjuicio de lo cual, señalo que a la misma conclusión se arriba al concluir que los planteos del recurso se presentan inocuos para propiciar un resultado distinto.

Por caso, no basta con alegar que su decisión de desvinculación se basó en el superior interés de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y que actuaron de buena fe, pues aun

cuando pueda ser ese el convencimiento de los recurrentes, la frustración e inquietud que la situación genera en la niña de autos, justifica su especial amparo.

De igual forma, no constituyen críticas concretas y razonadas para propiciar la revocación del fallo atacado, aquello que se afirma en relación a que los candidatos a adoptantes han actuado de buena fe, de que no obraron con dolo, culpa o negligencia y que existió una instancia en la que se sintieron juzgados.

Máxime cuando ha mediado una negativa a mantener el cuidado de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] durante el fin de semana inmediato posterior a que los recurrentes comunicaron su decisión al ETI de renunciar a la guarda, impidiendo organizar adecuadamente la transición situacional de la menor. Tan abrupta e intempestiva fue la materialización de la decisión adoptada por los recurrentes que incluso motivó la convocatoria, de urgencia, a una audiencia en la sede de la Unidad Procesal. En el contexto descripto, agravarse por una ausencia de notificación adecuada y/o de falta de antelación suficiente, cuando era apremiante la necesidad de definir a dónde quedaría la niña que los adoptantes voluntariamente decidieron restituir, carece de toda entidad para ser considerada, en tanto el medio telefónico utilizado era el más adecuado en las circunstancias del caso.

Misma conclusión merecen las afirmaciones relativas a que los recurrentes se sintieron juzgados y “revictimizados”, en tanto nada aporta en orden a sostener el recurso, sin perjuicio de constituir afirmaciones que no hacen sino demostrar falta de empatía con la situación de la pequeña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1].

En definitiva, por todo lo expuesto y considerando especialmente que los recurrentes fueron debidamente informados desde un inicio respecto de la situación de la niña, así como también respecto a las etapas de la vinculación, que el deber de no dañar es un principio jurídico general y una regla vigente en nuestro ordenamiento positivo que a su vez dispara la obligación de reparar, que los adoptantes pueden ser equiparados al progenitor a fin (art. 672 y cc. del CCyC) y que frente a cambios de situación que provocan daños en los menores, quien han cesado en el cuidado pueden ser impuestos de una contribución asistencial transitoria (conf. art. 676 del CCyC), corresponde confirmar la fijación de una cuota alimentaria provisoria con destino a la menor. parcialmente.

V.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA FIJADA POR EL GRADO: Toca por último, tratar la imputada desproporción de la contribución dispuesta en favor de la

menor. En este sentido, los recurrentes se agravan por cuanto el porcentaje fijado en concepto de cuota, afecta el derecho alimentario de sus dos hijos, quienes también se han visto emocionalmente impactados por la desvinculación y tienen sus propias necesidades, agregando que el matrimonio posee escasos ingresos para sostener al grupo familiar.

Sobre este particular, cabe hacer lugar parcialmente al recurso y disponer la disminución porcentual de la cuota alimentaria fijada por el grado.

En primer lugar, observo que los recurrentes actúan en autos por medio de la representación pública, circunstancia que, por sí misma, acredita una situación de vulnerabilidad o escasez económica. A ello sumo, en el mismo sentido, su condición de docentes de escuela pública y por lo tanto, destinatarios de limitados sino magros ingresos.

En segundo lugar, si bien es cierto que la suma concedida a favor de la menor detenta una naturaleza resarcitoria, su fijación no se corresponde con un daño susceptible de cuantificación objetiva, lo cual, más allá de todo criterio de prudencia, deja un amplio margen de apreciación jurisdiccional.

Además, es igualmente cierto que las sumas a descontar de los haberes de los recurrentes, han sido fijadas sin un destino específico, en concepto de cuota alimentaria y, finalmente, para ser percibidas y administradas por la SENAF, organismo que, independientemente de lo decidido en autos sobre este aspecto, tiene la obligación legal de proveer todo lo necesario para garantizar el sustento y desarrollo de la menor.

En definitiva y por todo lo antes expuesto, entiendo adecuado y razonable, hacer lugar parcialmente al recurso en cuanto a esta línea de crítica y, en consecuencia, propongo reducir la proporción de la cuota alimentaria fijada a favor de la niña, la cual quedará establecida en el diez por ciento (10%) de los haberes que perciben cada uno de los recurrentes, incluyendo el SAC, y manteniendo el período temporal y modalidades instituidos por el grado.

V.3.- CONCLUSIÓN: Conforme todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Sres. [ADOPTANTE_2] y [ADOPTANTE_1] el 13/11/2025 (E0016 del expediente principal) y, en consecuencia, modificar el porcentaje de la cuota alimentaria provisoria, el que quedará fijado en el diez por ciento (10%) de los haberes que perciben cada uno de los recurrentes, incluyendo el SAC, y manteniendo el período temporal y modalidades instituidos por el grado en la sentencia recurrida; II) Confirmar la sentencia

interlocutoria n° 2025-I-522 (Mov. I0040 del expediente principal), de fecha 06/11/2025, en todo lo que no ha sido modificado por la presente resolución; III) Sin costas, en atención al objeto del proceso, la falta de contradicción y la intervención de la Defensa Pública (art. 19 del CPF). **MI VOTO.-**

A la misma cuestión, la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello y en atención al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Sres. [ADOPTANTE_2] y [ADOPTANTE_1] el 13/11/2025 (E0016 del expediente principal) y, en consecuencia, modificar el porcentaje de la cuota alimentaria provisoria, el que quedará fijado en el diez por ciento (10%) de los haberes que perciben cada uno de los recurrentes, incluyendo el SAC, y manteniendo el período temporal y modalidades instituidos por el grado en la sentencia recurrida.

II) Confirmar la sentencia interlocutoria n° 2025-I-522 (Mov. I0040 del expediente principal), de fecha 06/11/2025, en todo lo que no ha sido modificado por la presente resolución.

III) Sin costas, en atención al objeto del proceso, la falta de contradicción y la intervención de la Defensa Pública (art. 19 del CPF).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo previsto en los arts. 120° y 138° del CPCC. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-